

## AUTO N. 00730

### “POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales el corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, con el fin de atender el **radicado 2011ER37569 del 1 de abril de 2011**, relacionado con la verificación de los niveles de presión sonora emitidos por los establecimientos ubicados entre las calles 85 y 81 y Carreras 15 y 11, se requirió mediante Acta No 0303 del 10 de junio de 2011, al Representante Legal de la Sociedad **MEZUENA PRODUCCIONES S A S**, identificada con matrícula Mercantil No 0001532267 del 20 de septiembre de 2005 y NIT 900046655-7, en calidad de propietaria del establecimiento **TROPICAL COCKTAILS**, ubicado en la Calle 85 No 14-26 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, Representada Legalmente por el Señor **DANIEL MEDINA RUEDA** identificado con a Cédula de Ciudadanía No 80 090 048 y/o quien haga sus veces, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones.

- Efectuara las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.

- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio

Que esta Entidad con el fin de realizar seguimiento al acta de **requerimiento No 0303 del 6 de junio de 2011**, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 8 de julio de 2011, al establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita en comento la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 15957 de 7 de noviembre de 2011.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 130 de 02 de enero de 2014, en contra la sociedad **MEZUENA PRODUCCIONES S.A.S** identificada con Nit 900046655-7, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado TROPICAL COCKTAILS, ubicado en la Calle 85 No 14-26 de a localidad de Chapinero de esta ciudad, traspasó el límite máximo permisible de emisión de ruido.

Que, el anterior Auto fue notificado por aviso con fecha de 23 de julio de 2015, a la Sociedad **MEZUENA PRODUCCIONES S.A.S** identificada con Nit 900046655-7, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado TROPICAL COCKTAILS.

Que a la vez fue comunicado a la Procuraduría General de la Nación, a través del radicado SDA No. 2014EE041879 y Publicado en el boletín legal el 14 de septiembre de 2015.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### - Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”*

### **Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas**

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

*“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”*

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

**“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

**PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

Que en consecuencia, de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

#### **➤ DEL CASO EN CONCRETO**

Al realizar un análisis jurídico **del Concepto Técnico No. 15957 de 07 de noviembre de 2011**, esta Autoridad encontró la sociedad **MEZUENA PRODUCCIONES S.A.S** identificada con Nit 900046655-7, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TROPICAL COCKTAILS**, presuntamente incumplió con los niveles de presión sonora establecidos por la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establecidos por la norma en 70 dB(A) en horario diurno y 60 dB (A) en horario nocturno para un SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO.

Que es menester de este despacho comunicar que las infracciones en materia de ruido son de ejecución instantánea, es por ello que esta Entidad se encuentra facultada desde el momento en el que se evidencia el incumplimiento, para iniciar y dar continuidad al proceso sancionatorio ambiental del que trata la Ley 1333 de 2009, aun cuando con posterioridad a la ocurrencia de la infracción el establecimiento de comercio sea cerrado o incluso así se lleven a cabo las obras o medidas necesarias para superar el incumplimiento de las normas ambientales.

En ese sentido, es procedente traer a colación el siguiente apartado del Concepto Técnico No. 15957 de 07 de noviembre de 2011, así:

“(…)

**9. CONCEPTO TÉCNICO**

*De acuerdo a los datos registrados en la visita de seguimiento de los niveles de De acuerdo con los datos consignados en la tabla No 8 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento ubicado en la Calle 85 N° 14-26, realizada el 08 de julio de 2011, donde se obtuvo un registro de Leq<sub>emision</sub> de 72,7 dB(A) , valor que supera los límites máximos establecidos en la norma de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No 1, donde se estipula que para una Zona Comercial, le valor máximo permisible es de 60 dB(A) en el horario nocturno, se puede conceptuar que le generador de la emisión está INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona comercial*

Así, como normas presuntamente vulneradas, se tienen:

(…)”.

**- RESOLUCIÓN 0627 DE 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”.**

“(…)”

**Artículo 9º.** Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

**Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)**

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
<b>Sector A. Tranquilidad y Silencio</b>	Hospitales, bibliotecas, guardería s, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50

<b>Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado</b>	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
<b>Sector C. Ruido Intermedio Restringido</b>	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
<b>Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado</b>	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

- **DECRETO 948 DE 1995 “Ministerio del Medio Ambiente”, compilado en el - DECRETO 1076 DE 2015.**

*(...)” ARTICULO 45: (compilado en el ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. ) Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

***ARTICULO 51:** (compilado en el ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10.) Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la*

*salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente. (...)*"

Así las cosas, esta Secretaría considera que existe mérito para continuar con el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, por lo que se procederá a formular cargos contra el infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

- **ADECUACIÓN TÍPICA**

**CARGO PRIMERO:**

**Presunto infractor:** la sociedad **MEZUENA PRODUCCIONES S.A.S** identificada con Nit 900046655-7, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado TROPICAL COCKTAILS BAR.

**Imputación fáctica:** generar ruido traspasando los límites de la propiedad ubicada en la calle 85 No 14-26, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora fijados por las normas respectivas, a través de una (1) consola y cinco (5) bafles, superando los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, en 12.7 dB(A), siendo 60 decibeles lo permitido en **horario nocturno**, para un **sector C. Ruido intermedio restringido**, dado que la medición efectuada presentó un valor de emisión de **72.7 dB(A) en horario nocturno**.

**Imputación jurídica:** Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 (compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015), en concordancia con la Tabla No. 1, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

**Soportes:** Acta de visita de seguimiento y control de las fuentes generadoras de ruido del 10 de junio de 2011 y lo indicado en el concepto técnico 15957 de 7 de noviembre de 2011

**Fecha de ocurrencia de los hechos:** 08 de julio del 2011, el día que se realizó la visita técnica.

**Agravantes y atenuantes:** En el presente caso no se configuran atenuantes y/o agravantes.

**CARGO SEGUNDO:**

**Presunto infractor:** la sociedad **MEZUENA PRODUCCIONES S.A.S** identificada con Nit 900046655-7, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado TROPICAL COCKTAILS BAR.

**Imputación fáctica:** No emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido tales como: una (1) consola y cinco (5) baffles, no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento ubicado en la calle 85 No 14-26.

**Imputación jurídica:** Incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 (compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015).

**Soportes:** Acta de visita de seguimiento y control de las fuentes generadoras de ruido del 10 de junio de 2011 y lo indicado en el concepto técnico 15957 de 7 de noviembre de 2011

**Fecha de ocurrencia de los hechos:** 08 de julio del 2011, el día que se realizó la visita técnica.

**Agravantes y atenuantes:** En el presente caso no se configuran atenuantes y/o agravantes.

**Modalidad de Culpabilidad:** El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**PARÁGRAFO.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.* (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...*”

Que a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: “(...) *la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)*”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la sociedad **MEZUENA PRODUCCIONES S.A.S** identificada con Nit 900046655-7, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado TROPICAL COCKTAILS BAR

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el

secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular en contra la sociedad MEZUENA PRODUCCIONES S.A.S identificada con Nit 900046655-7, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado TROPICAL COCKTAILS BAR, los siguientes cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**CARGO PRIMERO:** generar ruido traspasando los límites de la propiedad ubicada en la calle 85 No 14-26, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora fijados por las normas respectivas, a través de una (1) consola y cinco (5) baffles, superando los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, en 12.7 dB(A), siendo 60 decibeles lo permitido en **horario nocturno**, para un **sector C. Ruido intermedio restringido**, dado que la medición efectuada presentó un valor de emisión de **72.7 dB(A) en horario nocturno**, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 (compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015), en concordancia con la Tabla No. 1, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

**CARGO SEGUNDO:** No emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido tales como: una (1) consola y cinco (5) baffles, no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento ubicado en la calle 85 No 14-26, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 (compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015).

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos.** - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la presunta infractora cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo la sociedad MEZUENA PRODUCCIONES S.A.S identificada con Nit 900046655-7, a través de su

